



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 110-2012-CALLAO

Lima, catorce de julio de dos mil veintiuno. -

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Santillán Tuesta contra la resolución número dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total al recurrente, por falta cometida durante su actuación como Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y siete. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme a lo previsto en el inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ, es función de este Órgano de Gobierno: *"Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"*.

Segundo. Que, el supuesto hecho infractor tiene relación con la prescripción del Registro número siete mil seiscientos setenta y cuatro guión dos mil doce guión Callao (Investigación Preliminar número ciento diez guión dos mil doce guión Callao) que se inició en virtud a una queja, de fojas uno a treinta y dos, formulada contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y el Juez de Paz Antonio Abad Antón Quiroga, por presuntos actos de corrupción ocurridos en los Distritos Judiciales de Ventanilla y el Callao; por lo que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución número diez, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, disponiendo la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, entre otro, contra el señor Juan Carlos Santillán Tuesta, en su actuación como Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, atribuyéndole el siguiente cargo:

"No habría ejercido control sobre el personal Wilber Caldas Serveleón, desde el 16 de abril de 2013 hasta el 24 de enero de 2014, omisión que presuntamente habría generado la prescripción de la acción contralora el 5 de diciembre de 2013, por lo que existirían indicios que el nombrado magistrado habría vulnerado el numeral 6) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, N° 29277,, que prescribe "Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal..."; lo que constituiría falta leve contenida en el artículo 46°, numeral 4), de la acotada ley", referida a "No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique".

Tercero. Que, con la expedición de la resolución número dieciocho, del treinta de abril de dos mil diecinueve, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 110-2012-CALLAO

impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total al Juez Superior Juan Carlos Santillán Tuesta, en su actuación como Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por el cargo antes descrito, sustentando que el hecho infractor tiene relación con la prescripción del Registro número siete mil seiscientos setenta y cuatro guión dos mil doce guión Callao (Investigación Preliminar número ciento diez guión dos mil doce guión Callao).

Dicha investigación preliminar, según determina la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, estuvo a cargo del investigado Santillán Tuesta, como obra de la resolución número dos del cinco de julio de dos mil doce, de fojas cincuenta y seis.

Asimismo, el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial concluye que "... durante el lapso comprendido entre el 16 de abril de 2013 y el 17 de marzo de 2014, se produjo una paralización injustificada de aproximadamente once meses en el trámite de la investigación preliminar, que coadyuvó a la prescripción de la misma".

La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al contrastar las fechas de paralización del registro con el periodo de designación en el cargo del investigado, determina que éste estuvo en el cargo hasta el veinticuatro de enero de dos mil catorce; por lo que, su eventual responsabilidad por el cargo atribuido, comprende un aproximado de nueve meses.

Ante ello, concluye que "... resulta indudable que en el presente caso el magistrado Santillán Tuesta no cumplió a cabalidad con su deber de vigilar el cumplimiento de la celeridad procesal y verificar el correcto desempeño de sus funciones por parte del servidor Caldas Serveleón;...", agregando que dicha afirmación no se desvirtúa por "... el hecho de haber puesto en conocimiento del mencionado auxiliar, así como de los demás servidores adscritos a su despacho los memorandos y exhortaciones de celeridad y correcto desempeño funcional del personal, ..." que fueron remitidos el dieciséis de abril, veintitrés de octubre, cinco de noviembre de dos mil trece, y quince de enero de dos mil catorce, de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno; así como el memorando número cero cero dos guión dos mil once guión JCST guión UIA guión OCMA, de fojas ciento ochenta y dos; determinando que "... no tomó ninguna medida concreta tendente a evitar la omisión o inacción por parte del aludido servidor, descuido que, como ya se ha expresado, impidió a la Jefatura Suprema de la OCMA emitir pronunciamiento respecto a la presunta conducta disfuncional denunciada".

De otro lado, para la referida jefatura suprema "La carga procesal que afrontaba el despacho a cargo del investigado y la multiplicidad de funciones que desarrollaba (Magistrado de Segunda Instancia de la UIA de la OCMA, a quien adicionalmente se encargó el despacho y la carga procesal dejada por el doctor Rubén Roger Duran Huaranga; Responsable Adjunto de la UIA de la OCMA y Responsable de la Unidad de Sistemas de la OCMA), son circunstancias que si bien disminuyen tampoco justifican el descuido incurrido, al haberse acreditado su falta de diligencia respecto de la supervisión de las labores del servidor Wilder Caldas Serveleón,...".

Finamente, al determinar la sanción, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial indica que "... el investigado contaba con una considerable carga procesal y desarrollaba múltiples funciones en el Órgano de Control que dificultaban la verificación del desempeño funcional de cada uno de los servidores a su cargo, también lo es que la omisión incurrida en este caso generó un muy grave perjuicio a la actividad contralora, como es la prescripción de la facultad de la administración para iniciar





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 110-2012-CALLAO

procedimiento disciplinario; lo que se aúna a la información contenida en su registro de sanciones (...), del que se desprende que se le han impuesto un total de quince medidas disciplinarias (amonestación y multa), que si bien a la fecha se encuentran rehabilitadas, dan cuenta de su reiterado descuido, razones por las cuales, a criterio de esta Jefatura Suprema corresponde un reproche aun mayor y por ende la aplicación de la sanción más gravosa;..."; que de conformidad con el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Carrera Judicial es la medida disciplinaria de multa en el nivel máximo (diez por ciento de su remuneración mensual total).

Cuarto. Que, de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos setenta, el Juez Superior titular Juan Carlos Santillán Tuesta interpone recurso de apelación contra la resolución número dieciocho, solicitando su revocación y absolución del cargo que se le imputa, por los siguientes fundamentos:

- i) Al imputársele negligencia, no se determinó qué tipo de negligencia se le imputa, simple (culpa leve) o grave (culpa inexcusable).
- ii) La negligencia o culpa como factor atributivo de responsabilidad subjetiva, requiere complementarse del debido análisis de los otros tres elementos configurativos de la responsabilidad: conducta-nexo causa-daño, lo que no se observa en la resolución recurrida.
- iii) La resolución apelada carece de dimensionamiento del daño.
- iv) Dicha resolución atribuye negligencia (o sea culpa), sin decir de qué tipo, ni qué daño específico y concreto se causó, y resulta insostenible conectar a una conducta sin intencionalidad cierta con un daño que no se ha acreditado, haciendo insubsistente la afirmación de la manifestación del nexo causal.
- v) Con la resolución recurrida se ha transgredido los principios de culpabilidad y causalidad regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales según el Tribunal Constitucional constituyen principios básicos del derecho sancionador.
- vi) El recurrente manifiesta que se aprecia en el marco de sus funciones directas y específicas que cumplió estrictamente con sus responsabilidades como juez, ejerciendo actos de control y supervisión de manera verbal y escrita, tal como se acredita en autos; sin embargo, se dio la situación que el servidor judicial Wilber Víctor Caldas Serveleón incumplió con dar cuenta del expediente que prescribió; por lo que, por los principios de causalidad y culpabilidad, no resulta responsable del incumplimiento de las funciones del mencionado servidor; y,
- vii) Finalmente, señala que en la resolución impugnada "se utiliza mis sanciones ya rehabilitadas para agravar mi sanción sin mayor sustento jurídico ni legal, se califica como descuido la existencia de tales sanciones, y no se realiza un objetivo juicio de proporcionalidad, necesario para aplicar una sanción de naturaleza sancionador; más aún, teniendo en cuenta que las acciones que me impusieron cuando desempeñaba cargos de servidor judicial en su mayoría y juez de primera instancia, (...) y desde que me nombraron como juez superior no he sido pasible de ninguna sanción disciplinaria, circunstancias todas que revisten a la decisión impugnada de arbitrariedad por la falta de debida motivación, lo que a su vez acarrearía su nulidad, estando a lo previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de TUO de la Ley N° 27444, se advierte que se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial y el artículo 53° de la citada ley, al haberseme impuesto el límite previsto para la multa".



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 110-2012-CALLAO

Quinto. Que, de acuerdo a la teoría general del Derecho, la sanción implica una consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, a efectos de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico válido y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Sexto. Que, en tal sentido, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, tiene como finalidad garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial, y el objeto de investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, juezas, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias; así como en la legislación especial.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionador comprende una serie de actos y diligencias probatorias que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad funcional cometida por el administrado, en el caso se verifique la comisión de infracción leve, grave o muy grave se impondrá una sanción disciplinaria, que se determinará evaluando la conducta atribuida al investigado con el marco normativo establecido, en este caso en la Ley de la Carrera Judicial en concordancia con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señalan las condiciones en las que los jueces y juezas de este Poder del Estado deben cumplir su prestación laboral.

Sétimo. Que el recurso de apelación, conforme a lo señalado en el artículo doscientos nueve de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo que actualmente tiene su correlato en el artículo doscientos veinte del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guión dos mil diecinueve guión JUS; y, ante tal exigencia, corresponde verificar si concurren algunos de los presupuestos materiales para la procedencia de su análisis; o si *contrario sensu*, el medio impugnatorio interpuesto debe ser desestimado.

Por lo tanto, estando al principio *tantum devolutum quantum appellatum* corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento respecto a los cuestionamientos efectuados por el recurrente.

Octavo. Que, de la lectura de la resolución impugnada y de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el investigado, se tiene que éste ejerció actos de control, impartiendo órdenes verbalmente y por escrito, esto último obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno, exhortando a sus subordinados un correcto desempeño de sus funciones. Sin embargo, para la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ello no representa "*medida concreta tendente a evitar la omisión o inacción por parte del aludido servidor*", a pesar de la carga procesal del despacho y de las varias funciones que desempeñaba el recurrente.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 110-2012-CALLAO

Ante tales hechos y razones, se debe tener en consideración que la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el artículo cuarenta y tres del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintinueve guión dos mil doce guión CE guión PJ, vigente a la época, era un órgano de línea que contaba con un área de apoyo técnico especializado; lo que indica que los servidores judiciales que formaban parte de dicha unidad, son profesionales capacitados para desarrollar sus funciones.

De lo acatado, se infiere que la citada unidad, al tiempo de los hechos tenía una organización de tipo vertical, conforme consta del Cuadro de Asignación de Personal (CAP) vigente en el año dos mil trece, lo que denota que estaba integrada por jueces superiores como responsables y como apoyo técnico a profesionales de categoría II; lo cual se debió tener presente al momento de determinar la responsabilidad funcional del investigado, dado que *"en el caso de una división vertical del trabajo, en la que el reparto de roles es entre superiores y subordinados, el principio de confianza permite asumir al superior que sus instrucciones serán seguidas y al subordinado que son correctas; sin embargo, hay un deber de control cuya intensidad varía de la relación ascendente a la descendente. A menor nivel de preparación o información del subordinado el deber del superior aumenta y en caso de mayor nivel del subordinado disminuye"*¹.

Entonces, cuando el investigado afirma que sí ha realizado actividades de control a su personal subordinado, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura debió analizar si por el nivel de preparación e información del subordinado, eran suficiente o deficiente tales actos de control; lo cual redundaría en que el recurrente afirme que en la resolución impugnada no se determina qué tipo de negligencia se le imputa, simple o grave. Asimismo, el recurrente argumenta que no existe un análisis del nexo causal del daño; es decir, en el presente caso, se debió determinar si fue la falta de control del investigado o la omisión de informar por parte del servidor judicial, la causa por la cual prescribió la facultad disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, dadas las actuaciones de supervisión que había realizado el investigado.

Esta ausencia del análisis del nexo causal, es advertida por el juez superior recurrente, indicando que la resolución apelada, al determinar su responsabilidad disciplinaria no observa el principio de causalidad, por el cual *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; lo que, a criterio de este Órgano de Gobierno, no ha realizado la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, teniendo en cuenta que los actos de control que había realizado el recurrente estaban dirigidos a profesionales del Derecho, se debe concluir que dichos actos de control eran suficientes, dado que los destinatarios no eran legos del Derecho. Por lo cual, eran conscientes de las instituciones jurídicas, como la prescripción, y que se podía perder la facultad sancionadora al Órgano de Control. En tal sentido, al hacer responsable al investigado de la prescripción, la resolución impugnada violentó el citado principio de causalidad.

Por último, en cuanto a lo indicado por el recurrente respecto a la determinación de la sanción, que usó sus sanciones rehabilitadas para imponerle la sanción más gravosa, se

¹ Extraído de la página web ubicada en el siguiente vínculo: <https://lpderecho.pe/principio-confianza-defensa-imputaciones-maximas-autoridades-instituciones-publicas/#%20fn37>

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 110-2012-CALLAO

tiene que se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral uno del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, el cual dispone que "las faltas leves sólo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa"; ello, no obstante de fojas ciento noventa obra la ficha de registro de sanciones del investigado, en la cual consta que no registra medidas disciplinarias vigentes. Por lo tanto, la fundamentación de la Jefatura Suprema para aplicar la sanción más gravosa no tiene sustento fáctico ni jurídico, dado que además de lo obrante en la mencionada ficha, no existe norma que faculte a determinar la gravedad de una sanción tomando como antecedentes las sanciones rehabilitadas del investigado; por lo que, se habría violentado también el principio de legalidad.

Noveno. Que, en consecuencia, no se puede atribuir el cargo imputado al juez superior investigado, al haberse vulnerado los principios de causalidad y de legalidad, conforme se ha expuesto precedentemente. Razón por la cual, resultan amparables los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación; correspondiendo revocar la resolución impugnada que le impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total; y, absolverlo del cargo funcional que se le imputaba.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 840-2021 de la cuadragésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,



SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número dieciocho, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso la medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su remuneración mensual total al señor Juan Carlos Santillán Tuesta, en su actuación como Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **REFORMÁNDOLA** dispusieron **ABSOLVER** al citado juez superior del cargo que se le atribuyó; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General